



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expedientes: PAOT-2019-1703-SPA-974
y su acumulado PAOT-2019-3498-SPA-2147**

No. Folio: PAOT-05-300/200-14748-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1703-SPA-974 y su acumulado PAOT-2019-3498-SPA-2147 relacionados con la denuncia presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

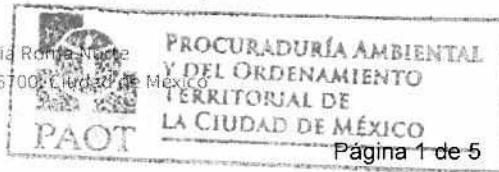
(...) Este lugar tiene música muy alta casi todos los días hasta muy tarde. A veces hasta las 2 o 3 de la mañana incluido mariachi en la calle (...) [hechos que tienen lugar en el establecimiento mercantil ubicado en calle Río Lerma número 16, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

(...) El ruido proveniente de la música de un establecimiento mercantil denominado "La Federal", que labora los siete días de la semana de 9 de la mañana a 1 o 2 de la madrugada, el ruido se percibe con mayor intensidad, miércoles jueves y viernes, entre 9 a 1 de la mañana (...) [hechos que tienen lugar en el establecimiento mercantil ubicado en calle Río Lerma número 16, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expedientes: PAOT-2019-1703-SPA-974
y su acumulado PAOT-2019-3498-SPA-2147

No. Folio: PAOT-05-300/200-14748-2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generada por el establecimiento mercantil denominado "La Federal" ubicado en calle Río Lerma número 16, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en atención a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la generación de emisiones sonoras desde la vía pública en las inmediaciones del establecimiento en mención, por lo cual se le solicitó a la primera persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableciera fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la



**Expedientes: PAOT-2019-1703-SPA-974
y su acumulado PAOT-2019-3498-SPA-2147**

No. Folio: PAOT-05-300/200-14748-2019

investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...);* sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar el ruido denunciado, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante el cual desde la vía pública se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento motivo de denuncia; hechos por los cuales personal de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo una medición sonora desde el domicilio de la segunda persona denunciante; durante la cual se constató que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó dicha medición, transmitía al punto de medición un nivel sonoro de 65.17 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de recepción de ruido de 62 dB (A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



Figura 1. Vista del establecimiento motivo de denuncia.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1509-2019, se hizo del conocimiento al representante legal del establecimiento denominado "La Federal", el resultado de la medición de emisiones sonoras antes mencionada; al respecto, informó a esta Entidad que en cumplimiento voluntario, llevaron a cabo la reubicación de las bocinas utilizadas durante sus actividades.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expedientes: PAOT-2019-1703-SPA-974
y su acumulado PAOT-2019-3498-SPA-2147**

No. Folio: PAOT-05-300/200-14748-2019

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos a fin de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, durante la cual se constató que en las condiciones de operación presentes durante el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, transmitía al punto de medición un nivel sonoro de 53.0 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles de recepción de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior descrito, y toda vez que derivado de la promoción del cumplimiento voluntario e representante legal del establecimiento motivo de denuncia, realizó la reubicación de las bocinas utilizadas durante sus actividades, aunado a que mediante posterior medición técnica se constató que durante las actividades del establecimiento en mención ya no excede los límites máximos permisibles de recepción de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, se procede a dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil denominado "La Federal" ubicado en calle Río Lerma número 16, colonia Cuahtémoc, Alcaldía Cuahtémoc, esta Entidad constató que durante sus actividades generaba un nivel sonoro mayor al límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Por lo anterior, mediante la promoción del cumplimiento voluntario el personal de dicho lugar realizó adecuaciones a fin de mitigar el ruido generado durante sus actividades, consistentes en la reubicación de las bocinas utilizadas en el establecimiento de mérito.
- Mediante una nueva medición de emisiones sonoras se constató que el establecimiento motivo de denuncia, transmite al punto de medición un nivel sonoro de 53.0 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles de recepción de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expedientes: PAOT-2019-1703-SPA-974
y su acumulado PAOT-2019-3498-SPA-2147**

No. Folio: PAOT-05-300/200-14748-2019

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

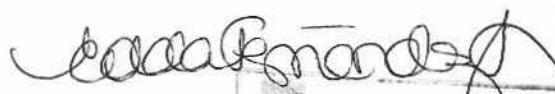
-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

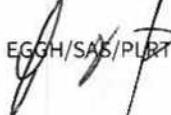
TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PAOT
PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGH/SAS/PLB